



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/007/2019.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Actor: David Parada Vázquez.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cuatro de abril de dos mil diecinueve.- - - -



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JDC/007/2019, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por David Parada Vázquez, en contra de la declaración de procedencia y la separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, emitida por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el cuatro de febrero de dos mil diecinueve; y,

Resultando

I.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos el de Arriaga, Chiapas.

2.- **Constancia de mayoría y validez.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, postulados por el partido político Chiapas Unido, encabezada por David Parada Vázquez.

3.- **Toma de Protesta.** El primero de octubre del año pasado, se llevó a cabo la sesión de cabildo para la renovación e instalación del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, 2018-2021, mediante el cual, el referido ciudadano tomó protesta del cargo de Presidente del referido Ayuntamiento.

4.- **Juicio de Procedencia.** El cuatro de febrero del año en curso, fue celebrada la sesión de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la cual se trató lo relacionado con el Juicio de Procedencia de David Parada Vázquez, del cargo de Presidente Municipal Constitucional de Arriaga, Chiapas.

5.- **Publicación del Decreto 144.** El seis de febrero siguiente, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al tomo III número 17, cuarta sección, la declaración de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, de que sí ha lugar a formación de causa en contra del ahora actor, por su probable





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2019

3

participación en la comisión del delito de homicidio calificado, en consecuencia, se declaró la separación del cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, David Parada Vázquez, por propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la declaración de procedencia y la separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, directamente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con lo que se formó el expediente SX-JDC-66/2019.

2.- El veintiuno de marzo del año que transcurre, la citada Sala Regional, emitió acuerdo colegiado en el expediente SX-JDC-66/2019, antes referido, donde determinó la improcedencia de la vía *per saltum*, para conocer el juicio ciudadano intentado por David Parada Vázquez, y ordenó el reencauzamiento del medio impugnativo de mérito a este Tribunal Electoral Estatal.

3.- Trámite Jurisdiccional.

1.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución colegiada de veintiuno de marzo del año que acontece, dictada en el expediente SX-JDC-66/2019, mediante oficio número SG-JAX-173/2019, recibido en este Tribunal Electoral local el veintidós del mes y año precitados, la Sala Regional Xalapa,

remitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por David Parada Vázquez.

2.- Mediante auto de veinticinco de marzo del presente año, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/007/2019**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernandez, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/085/2019, de esa misma fecha.

3.- El mismo veinticinco de marzo del año actual, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado.

4.- Finalmente, el uno de abril del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, al advertir la actualización de una de las causales de improcedencia consignadas en el Código Comicial Local, ordenó turnar los autos para dictar el proyecto correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302,





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2019

303, 305, 346, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por David Parada Vázquez, por medio del cual impugna el decreto 144, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en la que declaró la procedencia de formación de causa del hoy actor, en su calidad de Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, así como la separación del cargo; lo cual aduce transgrede su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso al cargo público para el que fue electo.

II. Improcedencia.

Ahora bien, por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual se establece que los medios de impugnación serán

notoriamente improcedentes cuando la causa se derive de disposiciones contenidas en el mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la declaración de procedencia para la formación de causa en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y la separación del cargo, constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa contemplada en el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, respecto al proceso para determinar la procedencia de la acción penal en contra de un Presidente Municipal, por la probable responsabilidad de un acto sancionado por la Ley Penal, en este caso, el delito de homicidio calificado; de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden atenderse a través del Juicio Ciudadano, tal como ocurre, en el asunto bajo análisis.



En efecto, los artículos 324, numeral 1, fracción XII, segunda parte, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

De manera que, en la especie el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente establece las hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el artículo 360, el cual procederá cuando el ciudadano, por sí



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2019

mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección, según se advierte de la Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia del juicio debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros, de ahí que por exclusión, se advierta que las disposiciones del ordenamiento electoral local, no contemplen la determinación que hoy se impugna.

En la especie, David Parada Vázquez, promueve Juicio Ciudadano en contra del Decreto emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en donde declaró la procedencia de formación de causa en su contra por la probable responsabilidad del delito de homicidio calificado, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y la separación del cargo, con el objeto de que se revoque tal determinación y, para tal efecto, afirma que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano protege el derecho de una persona a ocupar el cargo por el que fue electo, es decir, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente Juicio Ciudadano, ya que constituye una medida excepcional de naturaleza político administrativa autorizada constitucionalmente, y no un acto de naturaleza electoral; por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse atentatorios de los derechos político electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal Electoral considera como parte del derecho de ser votado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2010, consultable en las páginas 274 a 275,





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2019

9

0005

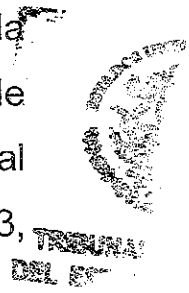
de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", de rubro **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**, ha sustentado el criterio de que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantenga en él durante el periodo correspondiente.

Sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria de la declaración de procedencia y separación del cargo, pues, como se indicó, se trata de una medida de naturaleza político-administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente, que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

Se afirma lo anterior, ya que el procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal en contra de un Presidente Municipal, no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político electorales del actor, pues, el resultado de este medio de impugnación, no traería como consecuencia la restitución del derecho que dice vulnerado, ya que la naturaleza del procedimiento está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, toda vez que constituye una medida de carácter político-administrativa, al quedar sujeto a la acción de los Tribunales del orden común, para determinar en su caso la responsabilidad penal del hoy actor.

Por tanto, se reitera, el acto ahora impugnado corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por tratarse de un procedimiento reglado por normas propias del cuerpo legislativo, por lo cual no es posible trasladar la controversia planteada originalmente ante este Tribunal Electoral del Estado del ámbito parlamentario al político-electoral, ya que el pronunciamiento sobre la declaración de procedencia de la acción penal, no tiene ninguna incidencia en el ámbito electoral, ya que es un acto de decisión del cuerpo legislativo que escapa a la materia político electoral que es objeto de control a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi, la Jurisprudencia 34/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38, del rubro y texto siguiente:



"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2019

derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

Así como también, aplicable por analogía, la Jurisprudencia identificada con el número 27/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, con la voz siguiente:

“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.”

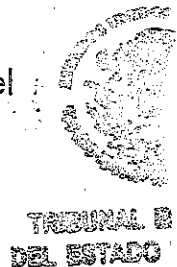
Bajo dicha lógica, la determinación adoptada por el Congreso del Estado sobre la declaración de procedencia de la acción penal en contra del entonces Presidente Municipal, no es susceptible de impugnación ante la autoridad jurisdiccional electoral a través de los medios de impugnación previstos en la legislación comicial local, pues no es un acto propio de la materia electoral, ni es susceptible de causar ninguna afectación a los derechos político-electorales del demandante.

Similar criterio, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia

dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con los números de expedientes SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015, y recientemente en la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SUP-REC-1390/2017.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto por los artículos 324, numeral 1, fracción XII, segunda parte, en relación con el 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal del Electoral del Estado de Chiapas,



RESUELVE

Único.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, formulada por David Parada Vázquez, por los razonamientos vertidos en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

Notifíquese, al actor en los domicilios señalados en autos, indistintamente, y por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General


Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/007/2019, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de abril de dos mil diecinueve. Doy fe. -----

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
SECRETARÍA GENERAL

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples, constantes de siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/007/2019, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por David Parada Vázquez; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.- **Conste.**-----

CSRO/migc


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL